



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE
DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO – PROVINCIA DE
MAYNAS, 2023”**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

AUTORES :

Abog. ROSA MERCEDES SANTILLÁN VELA

Abog. DAVID VELASQUEZ RÍOS

ASESOR :

Mag. CARLOS ANTONIO CUSTODIO RAMIEZ

<https://orcid.org/0000-0002-9119-0318>

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

**Iquitos – Perú
2023**

DEDICATORIA

Para nuestros progenitores debido a su motivación constante siempre a seguir adelante y a todo aquél que creyó en nosotros, con su actitud lograron que tomáramos más impulso.

Abog. ROSA MERCEDES SANTILLÁN VELA.

Abog. DAVID VELASQUEZ RÍOS.

AGRADECIMIENTO

A Dios.

A nuestros docentes.

A nuestro asesor.

Abog. ROSA MERCEDES SANTILLÁN VELA.

Abog. DAVID VELASQUEZ RÍOS.

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con, RESOLUCIÓN N° 127-2023-EPG-UCP, del 25 de agosto del 2023, se designó al jurado evaluador, conformado por: Mgr. César Augusto Millones Ángeles, presidente; Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán, miembro; y, Mgr. Miguel Ángel Villa Vega, miembro; y, Mgr., Carlos Antonio Custodio Ramírez, asesor de Tesis; y con RESOLUCIÓN N° 002-2024-UCP-EPG, del 09 de enero del 2024, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 26 de enero del 2024.

Siendo las 18:00 horas del día viernes 26 de enero del 2024, se constituyó de modo presencial el jurado para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis: "EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO – PROVINCIA DE MAYNAS, 2023"

Presentado por:

**SANTILLÁN VELA, ROSA MERCEDES
VELÁSQUEZ, RÍOS, DAVID**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: UNANIMIDAD

A las 21:00pm horas culminó el acto público.
En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta

Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Presidente

Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán
Miembro

Mgr. Miguel Ángel Villa Vega
Miembro

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compañón 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE
DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO
– PROVINCIA DE MAYNAS, 2023"**

De los alumnos: **ROSA MERCEDES SANTILLÁN VELA Y DAVID VELASQUEZ RÍOS**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de enero del 2024.


Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP

CIRA/1-a
11-2024

01.2024
7:00 pm

Resultados_UCP_MAESTRIA_CIENCIAS_PENALES_2023_T_RO...

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	3%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
4	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%
7	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014 Publicación	<1%
8	issuu.com Fuente de Internet	<1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Rosa Mercedes Santillan Vela
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Resultados_UCP_MAESTRIA_CIENCIAS_PENALES_2023_T_ROS...
Nombre del archivo:	SANTILLAN_y_DAVID_VELASQUEZ_V2_PDF_RESUMEN_A_RECO...
Tamaño del archivo:	954.11K
Total páginas:	64
Total de palabras:	12,561
Total de caracteres:	67,629
Fecha de entrega:	08-ene.-2024 09:02a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	2267904854

RESUMEN
"EL PUNTO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORITO - PROVINCIA DE BARRAS, 2023"

Abog. ROSA MERCEDES SANTILLAN VELA,
Abog. DAVID VELASQUEZ ROSA

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el estado del punto o actuaciones previas en la investigación penal en el Distrito Judicial de Lorito (Barras) en el año 2023. El objetivo general consiste en determinar el nivel de cumplimiento de las denuncias previas. Los objetivos específicos son: Describir el nivel de actuaciones previas en la recepción de las denuncias previas, verificar el estado actual de dichas y por ende el estado procesal y determinar los recursos.

La metodología fue Cuantitativa - Descriptiva, se analizó una muestra de 100 denuncias previas en actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Judicial de Lorito en el periodo 2023 y 2024. La información de denuncias previas por parte de los fiscales penales del Distrito Judicial de Lorito en el periodo 2023, se obtuvo a través de una encuesta a los fiscales penales y se realizó un análisis de contenido.

En conclusión, se pudo determinar que existen los recursos procesales de las denuncias previas en el punto o actuaciones previas en la recepción de denuncias, siendo estos utilizados.

Palabras clave: Investigación penal, actuaciones previas, investigación penal.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
PORTADA	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT	xiv
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes del estudio.....	1
1.1.1 Antecedentes internacionales de la investigación.	1
1.1.2. Antecedentes nacionales de la investigación.	2
1.1.3. Antecedentes regionales de la investigación.....	5
1.2. Bases Teóricas.....	5
1.2.1. Derecho penal.....	5
1.2.2. Ius Puniendi.	8
1.2.3. El fiscal penal en la investigación del delito.....	9
1.2.4. Debido proceso.....	10
1.2.5. El derecho de defensa.	11
1.2.6. Principio de legalidad y principio de legalidad procesal.	13
1.2.7. El inicio de la investigación preliminar.....	14
1.2.8. Las indagaciones previas no son actos de investigación. .	21
1.3. Definición de Términos Básicos.	22
CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	24
2.1. Descripción del Problema.....	24
2.2. Formulación del Problema.....	25
2.2.1. Problema General.....	25

2.2.1. Problemas Específicos.....	25
2.3. Objetivos.....	26
2.3.1. Objetivo General.....	26
2.3.2. Objetivos Específicos.....	26
2.4. Justificación de la Investigación.....	26
2.5. Hipótesis.....	28
2.6. Variables.....	28
2.6.1. Identificación de las variables.....	28
2.6.2. Definición conceptual y operacional de variables.....	29
2.6.3. Operacionalización de las variables.....	29
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	31
3.1. Tipo de diseño de Investigación.....	31
3.2. Población y Muestra. Población.....	31
3.3. Técnicas, Instrumentos y Procedimiento de Recolección de Datos.....	32
3.4. Procesamiento y Análisis de Datos.....	36
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	39
4.1. Análisis descriptivo de la investigación.....	39
4.2. Análisis e interpretación de la opinión de magistrados fiscales.....	39
4.2.1. La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.....	39
4.2.2. La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.....	43
4.3. Población nominal, real y muestra.....	46
4.4. Gráficos.....	47
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	51
5.1. Discusión de los resultados.....	51
5.1.1. Prueba de hipótesis.....	54
La hipótesis.....	54
5.2. Conclusiones.....	55
5.3. Recomendaciones.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	61

ANEXO N° 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	63
ANEXO N° 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	64
ANEXO N° 03. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO	65

ÍNDICE DE TABLAS

Página

Tabla 1. Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas.....	37
Tabla 2. Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente.....	38
Tabla 3. Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado.....	39
Tabla 4. Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias.....	40
Tabla 5. Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias.....	41
Tabla 6. Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial.....	42
Tabla 7. Población nominal, real y muestra.....	43

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página.
Gráfico 1. Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas	47
Gráfico 2. Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente	48
Gráfico 3. Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado.....	49
Gráfico 4. Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias	50
Gráfico 5. Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias.....	51
Gráfico 6. Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial.....	52
Gráfico 7. Población nominal, real y muestra.....	53

RESUMEN
“EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO – PROVINCIA DE MAYNAS, 2023”

Abog. ROSA MERCEDES SANTILLÁN VELA.
Abog. DAVID VELASQUEZ RÍOS.

El problema general consiste en ¿Cuál es frecuencia en la utilización del previo o actuaciones previas en la investigación penal en el Distrito Fiscal de Loreto- Maynas en el año 2023?. El objetivo general consiste en relacionar el previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias penales. Los objetivos específicos son: Determinar si el previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias penales vulnera el derecho tanto de defensa y por ende al debido proceso y determinar su frecuencia.

La metodología fue **Cuantitativo - Correlacional**, se analizo dos variables: **V1**: La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023 y **V2**: La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023, habiéndose abarcado como población a magistrados fiscales corporativos con el método no probabilístico.

Evidenciándose un alto porcentaje de fiscales que tienen conocimiento de la posibilidad de aplicar el previo o actuaciones previas en la calificación de denuncias, empero es poco utilizada.

Palabras claves: Indagación, previo, calificación, investigación preliminar.

ABSTRACT

“THE PREVIOUS OR PREVIOUS ACTIONS IN THE CLASSIFICATION OF COMPLAINTS IN THE FISCAL DISTRICT OF LORETO – PROVINCE OF MAYNAS, 2023”

Abog. ROSA MERCEDES SANTILLÁN VELA.

Abog. DAVID VELASQUEZ RÍOS.

The general problem consists of: What is the frequency in the use of the prior or prior actions in the criminal investigation in the Loreto-Maynas Fiscal District in the year 2023? The general objective is to relate the previous or previous actions in the classification of criminal complaints. The specific objectives are: Determine whether the previous actions or actions in the classification of criminal complaints violate the right to defense and therefore due process and determine their frequency.

The methodology was Quantitative - Correlational, two variables were analyzed: V1: The use of the prior or previous actions by the criminal prosecutors of the prosecutor District of Loreto in the period 2023 and V2: The qualification of complaints by the criminal prosecutors of the prosecutor District of Loreto in the period 2023, having included corporate tax magistrates as a population with the non-probabilistic method.

It is evident that a high percentage of prosecutors are aware of the possibility of applying the prior or previous actions in the classification of complaints, however it is little used.

Keywords: Investigation, prior, qualification, preliminary investigation.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del estudio.

Hemos recopilado investigaciones sustento, teniendo en consideración las directivas emanadas por el Ministerio Público, por ser el organismo donde se va desarrollar la indagación previa en la investigación penal.

1.1.1 Antecedentes internacionales de la investigación.

A fin de tener la optica comparada, se ha identificado las siguientes:

Villagomez Cabezas, R. (2008), concluye relevantes para la investigación, estableciendo que los paises regulan la forma de persecución del delito, mediante la norma procesal penal y constitucional, en la cual se establece que organismo asume la función persecutora delictiva y las facultades. Por lo general en latinoamerica es el Ministerio Público, empero es una constante la falta de recursos economicos y capacitación, falencia en cuanto a la policia y peritos entre otros elementos cruciales para el desarrollo de esta labor, por ende amerita un mayor inversion en este extremo sustancial, teniendo en cuenta que los intervinientes en un proceso de indole penal esta diseñado para desplegar roles especificos,correspondiendo el de investigación de la acciones delictivas al fiscal, y la del juez la de controlar la legalidad y que la actividad de investigacion este en el margen de la constitucionalidad.

La persona sometida a la investigación sea en calidad de acusado, sospechoso o imputado en el procesal penal debido a que

la acción penal va dirigida contra este y en caso se decida acusar, se va a tratar de eliminar la garantía referida a presumirse inocente, así es la defensa del sometido a proceso, es decir el justiciable es de radical importancia. El proceso penal no se debe reducir a encontrar la verdad material, sino que en esta búsqueda se respeten principios que vayan en concordancia con un Estado de derecho. Siendo obligación de velar por este respeto tanto el juez y el fiscal, velando por los derechos del infractor y agraviado o víctima. Por lo que se considera que el fortalecimiento de la Fiscalía se debe enfocar en mejor infraestructura personal, capacitación y especialización, ampliación de las sedes de criminalística, que van a redundar en la prueba técnica, Siendo relevante el papel del Ministerio Público resulta de suma importancia una retroalimentación de su evolución y la praxis. Asimismo se debe desterrar las antiguas prácticas, de detener para investigar como se suscitaba en sistemas anacrónicos. Debe también considerarse lo relacionado al plazo procesal que este sea razonable. Con mayor razón cuando el proceso penal está referido a reo en cárcel, sin descuidar garantías procesales relacionadas a la contradicción, intermediación, publicidad, concentración, entre otros. Indicando en Ecuador hace falta reestructuración de las leyes procesales tendientes a la descarga procesal, privilegiando alternativas al proceso tales como la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdo reparatorios y beneficios premiales tendientes a la reducción de la pena sin que la única opción sea una pena de carácter efectiva.

1.1.2. Antecedentes nacionales de la investigación.

Se cuenta con las siguientes:

Conforme a lo señalado por Bustamante Baca, R. A. (2017) en la investigación relacionada a la investigación fiscal, entre sus conclusiones indica que el sistema adversarial procesal penal tiene

muchas ventajas, siendo este aspecto irrefutable, asimismo que la normativa nueva en el ámbito procesal penal se debe adecuar a los constitucionales preceptos e interpretarse sistemáticamente, teniendo en cuenta el papel que desarrolla la fiscalía en la persecución del delito, considerando que policía debe realizarla empero con la supervisión jurídica en cuanto a conducción de los fiscales penales. cada uno en su ámbito de acción de índole operativa, tendiente a obtener elementos de convicción que vaya acorde con la teoría del caso postulada para cada caso en específico, por ende se debe aplicar la investigación policial en forma metódica, que se vean expresados en el informe policial correspondiente, conteniendo los hechos materia de investigación, el estudio y correspondiente acerbo de elementos recabados para análisis que permitan arribar a conclusiones, teniendo en consideración que son los fiscales los profesionales en derecho, constituyéndose así un equipo de coordinación y unión de ambos operadores de justicia que se debe expresar en un trabajo en equipo, siendo pues un binomio que trasciende la investigación , dado que también se mantiene en el juicio y se consolida un trabajo en equipo.

Asimismo, se consideró entre las recomendaciones, que la normatividad procesal penal, debe estar acorde a los preceptos constitucionales, el análisis constante de la norma y doctrina comparada, así como los argumentos de los doctrinarios o expertos, definiéndose perfiles de policial, tanto de investigación como criminalísticas.

Placencia, L.D.C (2012) respecto a la acción constitucional de habeas corpus vinculado a los actos desplegados durante la investigación, concluyo que, desde el Código de Procedimientos Penales, el fiscal es director de la investigación penal, indicando

que al no estar supervisada por el órgano jurisdiccional es proclive a violar derechos de las partes procesales, recalcando la ausencia jurisdiccional de control sobre esta etapa.

Asimismo, indica que el Tribunal Constitucional quien debe controlar esta etapa mediante habeas corpus, a pesar que existen posturas contradictorias a favor y en contra, incidiendo el habeas corpus por acciones relacionados a la investigación preliminar en los que se haya vulnerado garantías penales, en salvaguarda del debido proceso, ya que, a pesar de tener la legitimidad de desplegar la investigación, no puede desarrollarse sin razón vulnerando derechos y principios. Siendo estos el presumirse inocente, el de ejercitar defensa, eliminar la arbitrariedad, y el plazo que debe ser razonable, *así como el ne bis in idem*; señalando la falta de interés del máximo órgano constitucional en el país en lo relativo a la motivación del derecho de libertad con el derecho procesal penal dado que no se avoca al esquema de la investigación preliminar, sino que se limita a la libertad personal. Generando una inadecuada argumentación en torno al debido proceso y la libertad personal limitando su competencia en base a la prohibición de avocamiento, debiendo ampliarla para coadyuvar en el fortalecimiento del estado de derecho, desde la óptica jurisdiccional y constitucional, en la investigación preliminar.

Mendoza Chávez, J. A. (2022) respecto a las calificaciones de las denuncias se debe analizar el dispositivo trescientos veintiocho procesal penal, asimismo evaluarse competencia, los temas relativos a la prescripción el nivel de sospecha en base a la norma penal correspondiente y la sentencia plenaria 1-2017-CIJ-433 emitida por el supremo tribunal, para decidir si se da inicio a la investigación preliminar o por el contrario se archiva los hechos investigados o en el supuesto amerite la formalización de la misma o

demás incidencias tales como las derivaciones, inhibiciones, consultas, acumulaciones, recomendando que el órgano fiscal aplique el Instructivo General N° 1-2018-MP-FN, a efectos de realizar una correcta calificación. indicando que se debe realizar capacitaciones y protocolos para actuaciones respecto a la calificación y tramitación de denuncias.

Por otro lado, Poma Cochachi, J. M. (2020) en cuanto a la violación de derechos en la investigación es parte integrante de la investigación preparatoria, dirigida a recabar aquellos elementos que generen convicción para determinar si los hechos investigados se suscitaron o no, estando a cargo dicha función del fiscal, quien en caso corresponda, promueva la acción penal, debiendo considerar como características de esta etapa la necesidad y urgencia. Con respecto de los fundamentales derechos, esto debido a que en algunas investigaciones preliminares se suscitan estas afectaciones y a los plazos previstos, señala también que el órgano fiscal no tiene carácter decisorio en general asimismo es postulatorio ante el órgano jurisdiccional, por ende se debe respetar los fundamentales derechos del investigado y los actos de la policía deben ser supervisados por el órgano fiscal, respetándose los plazos procesales conforme a lo señalado por el máximo órgano constitucional y jurisdiccional.

1.1.3. Antecedentes regionales de la investigación.

A la fecha no se ha logrado identificar antecedentes a nivel regional.

1.2. Bases Teóricas.

1.2.1. Derecho penal.

Una rama del derecho público, lo constituye el Derecho Penal siendo su principal función proteger los bienes jurídicos de la sociedad tendiente a lograr el bien común y paz social. La normativa penal preserva la importancia de los bienes jurídicos, que son de gran valía ya que mediante estas podemos brindar la protección penal tendiente a mantener estabilidad social.

Siendo este una forma de control social, que persigue y sanciona los actos delictivos que vulneran o ponen en riesgo bienes jurídicos protegidos con el fin de lograr la paz en la sociedad, propósito al que se aspira mediante el proceso penal, correspondiendo al juez luego de un proceso judicial penal determinar si corresponde de la pena o demás consecuencias que corresponda conforme al principio de legalidad respetando derechos de investigados desplegados en el proceso penal. (Caro Jhon, 2018).

La Suprema Corte señala en el Recurso de nulidad. N° 111-2004-, cuyo ponente es el Juez Supremo Cesar San Martin, señala que en efecto la norma penal se ocupa de la salvaguarda de bienes jurídicos, toda vez que en las normas legales criminales hay valoraciones positivas sobre bienes esenciales para la coexistencia humana en la sociedad tendiente a buscar la paz social. Por lo tanto, estos bienes son dignos de protección criminal mediante la fuerza coercitiva o punitiva del Estado que es donde entra a tallar el derecho penal, representada las sanciones preestablecidas en la norma penal sustantiva.

La ley penal se considera una modalidad de control social, en la cual el Estado tiene la facultad de administrar y utilizar mecanismos y herramientas previstas para hacerla efectiva con fines de protección de los integrantes de la sociedad.

Caro Coria (2007), señala que la ley penal es herramienta utilizada para efectuar en la sociedad un control adecuado está vinculada a los principios de la última razón y la ley, por lo que no puede perseguir comportamiento ilegal si los conflictos sociales pueden ser abordados en procesos administrativos extrapenales.

Diferenciando el control social en la cual no se requiere que el Estado intervenga, dado que este control social es realizado por la interrelación en la sociedad, verbigracia la familia, la escuela, grupos sociales y demás.

En palabras de Paredes Infanzon (2016), al referirse al derecho penal, considera que un primordial control social, y se comprenden como una agrupación de esquemas culturales, símbolos, actos que se desarrollan en la sociedad. A fin de los problemas sociales individuales o colectivos.

Es bien sabido que la ley criminal es un instrumento del Estado para proteger los intereses de la sociedad, pero solo cuando carece de otras formas de control social adecuadas para proteger adecuadamente, por lo que se emplea una fuerza coercitiva o coercitiva que opone resistencia a tal ataque o peligro y lo previene; esta opresión debe ser reconocida por la sociedad, dado que también resulta ser necesaria.

En otras palabras, el poder del Estado utilizarlos como una opresión permitida por la sociedad mediante sanciones y medidas de seguridad, para que el mismo Estado pueda prevenir delitos y castigar cuando aquellos que ya los han cometido. Esto es un método para establecer la paz social de ultima ratio, cuando ya los otros medios de control han fracasado

1.2.2. Ius Puniendi.

Las sociedades, buscan alcanzar el desarrollo y desenvolvimiento de sus integrantes, en esta búsqueda es el Estado quien debe proteger los ideales de la sociedad, los cuales siempre van a tener ataques que van afectar la paz social, es este el momento donde se debe desplegar el poder punitivo estatal.

Esto guarda relación con lo señalado por Hurtado Pozo (2011), quien concuerda que el derecho penal al desplegar su función como regulador del poder punitivo, se erige el Derecho Penal, siendo este la extrema opción para el logro de estos fines. La orientación en la que se ejerce esta capacidad está determinada en decisiones políticas asimismo sociales tomadas en relación con la comunidad en general organizada.

Al respecto Caro Jhon (2018) hace de conocimiento que en el desarrollo jurisprudencial emitido en la resolución contenida en el expediente N° 0019-2005-AI, en el fundamento treinta y cinco emitida por el máximo órgano constitucional, establece que el monopolio del estado respecto al derecho punitivo lo desarrolla mediante el derecho penal, por lo tanto, por definición, tiene la capacidad de limitar el derecho esencial de libertad personal en mayor o menor escala.

Al igual que García Caveró (2008), indica que el sustento del ius puniendi, en la sociedad actual constituye una necesidad de la injerencia del derecho penal, por ende, no habría base material para ello si la ley penal no fuera necesaria.

Desde una perspectiva general, Caro Jhon (2018), indica que el derecho punitivo estatal se basa en el bien jurídico., primero

porque está dirigido a la protección de los individuales derechos y ponderando un escenario de índole social así como político sirviendo de restricción al legislador para determinar sólo aquellas conductas que atenten contra los bienes jurídicos o sean potenciales para hacerlo, teniendo como consecuencia la imposición de una pena , mientras que el órgano jurisdiccional debe verificar de manera razonada si la conducta presuntamente criminal en efecto ha vulnerado bienes jurídicos protegidos por ley.

1.2.3. El fiscal penal en la investigación del delito.

Ya habiéndose definido derecho penal, así como el ius puniendi, cabe señalar que el Ministerio Público ante un delito de persecución publica ingresa a tallar el fiscal penal en sus distintas especialidades. Teniendo respaldo constitucional, conforme se aprecia en inciso 4 del artículo 159° de nuestra carta magna de 1993, donde en efecto se establece al fiscal como el responsable de la investigación. Ostentando monopolio en investigación penal e acción penal pública, después de investigar objetivamente determinara su prosigue con la acción penal o archiva el caso. Lo señalado a nivel constitucional encuentra eco en la normativa procesal penal vigente denominado Código Procesal Penal del 2004, en el artículo IV.

La misma línea, reitera el papel del fiscal en la normatividad procesal penal vigente como director de la investigación, De igual manera, tiene la tarea de realizar sus deberes en el contexto del despliegue de la investigación cuando dispone llevar a cabo actos en el desarrollo de la investigación por los efectivos policiales. Recalcando que la investigación preparatoria solo se desarrolla a nivel fiscal, y en cuanto a las investigaciones preliminares se pueden llevar a cabo ante el fiscal o la policía bajo la dirección de este y de acuerdo a las circunstancias del caso se construirá su estrategia

jurídica de investigación con el fin de esclarecimiento de hechos, presuntos autores y partícipes y víctima.

Bajo las normas del nuevo sistema procesal penal del 2004, no debe el fiscal estar a la deriva pues debe tener un panorama amplio para que desde el inicio disponer las diligencias pertinentes, con el fin de esclarecer los hechos en un primer momento, qué busca disponer se realice determinada diligencia, identificar tanto a testigos, autores, partícipes y recabar todo aquel elemento relevante para la aclaración de los hechos, con el apoyo de la policía que de manera inmediata puede ir recabando estos elementos e ir coordinando con el fiscal, salvo que por aspectos de distancia o factores de urgencia sea difícil estar presente y participar.

Es importante tener en cuenta que el fiscal debe participar en las audiencias iniciales porque le da una mayor conciencia de lo que podría haberse suscitado y, por lo tanto, tiene más oportunidades para decidir en primer lugar que procedimientos o acciones de investigación llevar a cabo, posteriormente decidir cuándo finalizar la investigación o sugerir una solución alternativa al caso o proseguir con la investigación a nivel preparatoria donde se decidirá si se sobresee la causa o se emite el requerimiento acusatorio.

Esto sin perjuicio de la acusación directa o proceso inmediato, dado las características especiales de cada caso, resaltándose la vital importancia de la participación de fiscal provincial en cuanto a la supervisión del fiscal adjunto y de la policía para lograr recabar los necesarios elementos que generen convicción necesarios en el esclarecimiento de los hechos de manera oportuna.

1.2.4. Debido proceso.

La máxima instancia constitucional en el país en cuanto al

debido proceso se erige en derecho y principio en el desarrollo procesal tanto como derecho de los justiciables y principio inspirador en el desarrollo de la función jurisdiccional, encontrándose el respaldo en la normatividad constitucional, que acorde al desarrollo de la jurisprudencia emitida por dicho tribunal se aprecia que tiene dos dimensiones manifestándose tanto a nivel procesal y sustantiva. En la vertiente procesal es derecho continente de principios y reglas que garantizan la participación adecuada en el proceso o procedimiento que se desarrolle.

En la dimensión sustantiva requiere que las decisiones en las que se decide el término a proceso o procedimientos estén dotadas de justicia y razonabilidad, Por ende el proceso debido está integrado por un conjunto de derechos que son indispensables de rango constitucional tales como el procedimiento preestablecido, la defensa, instancias plurales, motivación debida de las decisiones tomadas, así como los medios de prueba, evitar las dilaciones indebidas, entre otros, derechos que constituyen de suma importancia. La vulneración de alguno de estos derechos u otros contravienen el proceso debido, habilitando necesidad de controlar constitucionalmente dicho proceso conforme a lo establecido en el caso N° 00579-2013-AA/TC ventilado ante el máximo órgano constitucional.

Qué duda cabe que es debido proceso uno de los derechos – principios de relevante importancia en el proceso, ya su ausencia convierte al debido proceso en un indebido proceso, cuya violación tiene repercusión en los derechos constitucionales de los justiciables.

1.2.5. El derecho de defensa.

El máximo órgano de la justicia constitucional en el país

señala que durante el proceso no se puede dejar sin defensa a un justiciable, desde nace el proceso y durante su desarrollo en las distintas etapas, debe estar garantizado el ejercicio libre de su defensa mediante el abogado de su elección libre o defensor público proporcionado por el Estado en caso que sea necesario, siendo así como se materializa tanto el derecho de defensa como la contradicción como principio, esto tiene sustento constitucional en la carta magna artículo ciento treinta y nueve inciso catorce.

Respecto al derecho de defensa, estableció la Corte Interamericana que se debe resaltar en cuanto a lo esencial es que constituye una especie de espejo, es decir debe ser considerado al nivel de constituir un reflejo de cómo se respetó el proceso debido, teniendo en cuenta que ha de entenderse cómo el conjunto de requisitos que deben necesariamente que estar presente y aplicarse de manera indispensable a los vinculados a investigaciones permitiendo defenderse de manera adecuada al ser vinculado a una investigación, que pueda afectarlos, fundamentación replicada en los casos conocidos como Tribunal Constitucional versus. Perú, párrafo sesenta y nueve y, Caso de República Dominicana por las Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, en el párrafo trescientos cuarenta y nueve.

Es de tal importancia el derecho de defensa siendo el eje del proceso debido que llega a obligar a Estado a que se respete a toda persona premunido de todos sus derechos, en el más amplio sentido de este concepto, conforme lo ha expresado en los siguientes casos Barreto Leiva versus Venezuela, párrafo. veintinueve y, Argüelles y otros Vs. Argentina, párrafo ciento setenta y cinco.

Por lo tanto, el fundamental derecho a la defensa se debe

desplegar en toda etapa, desde la sindicación de un presunto autor o participe de un hecho delictivo, debiendo estar presente durante la investigación y la finalización del proceso, claro está de llegar a dicho estadio procesal, llegando incluso a la ejecución de la pena.

De igual manera, este derecho se materializa y manifiesta en dos aspectos, mediante los actos del acusado con la posibilidad de expresarse libremente sobre los hechos atribuidos en su contra; y por otro lado, a través del patrocinio legal que tiene el papel de aconsejar al acusado sobre garantías y derechos, *y ejecuta, vigilando la producción de la prueba que vaya acorde a los lineamientos legales establecidos, conforme lo ha señalado en el Caso Barreto Leiva y Caso Argüelles atendidos por la corte.*

A nivel interamericano, en la Convención Americana, el derecho defensa del procesado, resaltando el no ser obligado a declarar contra uno mismo, y si de emite una confesión esta sea respetando los derechos fundamentales para que pueda ser válida, en la misma línea se debe de respetar el defenderse personalmente cuando se es sometido a investigación o proceso, o mediante un abogado de libre elección, siendo este un derecho al que no se puede renunciar, en caso de negativa al mismo es una obligación legal asignar un defensor público, para garantizar este derecho, lo cual resulta lógica para evitar posteriores pretensiones de nulidad alegando dicha vulneración al derecho de defensa o debido proceso , estos derecho convencionales se encuentran regulados en los artículo 8.2.d,e y g, 8.3., que en efecto irradia de derechos fundamentales el proceso así como los principios y derechos del cual debe gozar para que sea considerado proceso debido.

1.2.6. Principio de legalidad y principio de legalidad procesal.

Es distinto el tratar sobre los principios, por un lado, de legalidad y por otro de legalidad procesal penal. Lo relacionado a la legalidad estipulado en literal «d» numeral veinticuatro del segundo artículo de la carta magna, es satisfecho cuando se cumplen las disposiciones del derecho sobre infracciones y sanciones. Lo relacionado a la legalidad procesal de índole penal, señalado en la carta magna, en el ámbito puramente procesal, se debe garantizar a todos el respeto de los procedimientos establecidos previamente, teniendo en cuenta que los justiciables tienen derecho a que sean desviados de la jurisdicción legalmente pre establecida o a proceso distinto al que corresponde por ley o juzgada por órganos jurisdiccionales distintos a los previstos previamente por ley y ser desviados a los de excepción o por comisiones especiales, conforme a lo señalado en la decisión contenida en el caso N° 8975-2006-PA/TC en el fundamento quince del máximo órgano constitucional.

1.2.7. El inicio de la investigación preliminar.

En materia procesal establece que al iniciar una investigación preliminar se puede decidir en merito a una denuncia interpuesta ante la autoridad correspondiente, asimismo se puede iniciar de oficio por parte del órgano fiscal, siempre y cuando sea de persecución pública, asimismo cabe señalar que la investigación preparatoria abarca la preliminar.

Si el fiscal, se entera de la posibilidad de existencia de un delito, empero le falta los elementos para demostrar la existencia de una simple sospecha dentro del alcance del fallo plenario de la Corte Suprema N°1- 2017/CIJ-433, no puede estar incólume. Sin embargo, lo que es razonable y en línea con sus responsabilidades

constitucionales y legales que lleve a cabo una investigación mínima, es decir, una investigación mínima que le permite corroborar la existencia o no de la versión incriminatoria con sospecha delictiva.

Para iniciar la investigación preliminar se requiere de la sospecha inicial simple, esto ha sido señalado en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, al indicar esta que es el grado menos intenso en cuanto a los niveles de sospecha, empero son puntos de partida que constituyen, un apoyo que va servir para delimitar el plan de investigación con el fin de determinar si se ha cometido un hecho punible perseguible de manera pública y que pueda llegar a constituir un delito, es decir se necesita indicios que coadyuven con el nivel de delimitación de la investigación, dado que de no existir no puede fundarse algún tipo de sospecha, coherentemente a lo establecido en la sentencia comento, lo que permite poner en marcha una investigación preliminar en sede fiscal llevando a ordenar las diligencias de investigación preliminares es la sospecha simple inicial.

Cabe señalar que la imputación que pueda realizar una persona, en la que atribuya la comisión de algún delito en el que no brinde ni siquiera puntos de partida objetivos para desplegar una investigación, esto es, sin un elemento de mínima corroboración justificado sucesos tangibles, o sin indicios que tengan contribuyan mínimamente para configurar una sospecha simple, no puede iniciarse una investigación preliminar al carecer de sospecha inicial simple, situación que debe ser tomada en cuenta a efectos de realizar las calificaciones de las denuncias correspondiente y evitar la carga procesal por denuncias antojadizas y sin sustento como en muchas ocasiones se evidencia en la praxis.

Ante denuncias sin mayor detalle o sustento en el que atribuyen la presunta comisión de delitos, sin hechos concretos en los que se base la incriminación el fiscal , en caso que se incrimine una persona sin mayor explicación o detalle, no debe mantenerse indemne ante la denuncia; por disposición constitucional así como legal expresados en el artículo ciento cincuenta y nueve numeral 4 de la carta magna y los numerales uno y dos del artículo cuarto del Título Preliminar y el artículo sesenta del numeral dos del Código Procesal Penal, el Fiscal tiene la potestad de dirigir la investigación para esclarecer el delito, esto en concordancia con el artículo uno del Decreto Legislativo N° 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la función persecutora del delito y de conducción de la investigación, de manera proactiva y decidida, con la finalidad de defender la sociedad.

Por ende, cuando el fiscal conozca de la posible existencia de delito empero falten los elementos que evidencien la sospecha simple requerida a nivel inicial se debe recurrir a lo decidido en Sentencia Plenaria Casatoria N°1- 2017/CIJ-433, evitando la inactividad fiscal y mínimamente debe llevar a cabo una averiguación mínima, con fines de descartar o corroborar la versión incriminatoria o denuncia, para determinar si en efecto los hechos denunciados reúnen el mínimo de sospecha requerido para iniciar una investigación preliminar.

En la Tutela de Derechos resuelta por el Tribunal Constitucional, mediante el expediente N°00005-2022-1-5001-JS-PE-01, recalco que en efectos el fiscal tiene facultad de llevar a cabo indagaciones previas a la investigación preliminar, yendo más allá del simple requerimiento de documentación, siendo esto un hecho de suma importancia que salto a la palestra procesal. Esto no equivale a la autorización de efectuar actos de investigación sin participación del investigado, sino que solo servirán para determinar si archivar o dar

inicio a la investigación preliminar, es decir esta su única finalidad.

La carta magna establece los principios vinculados a la administración de justicia, siendo uno de estos el que la administración de la justicia debe continuar. por falta de regulación legal o deficiencia de la ley, lo cual se encuentra contenido también en el Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, en que se prevé que ante ausencia de la previsión de la situación presentada en la norma interna, el Ministerio Público tiene que aplicar los principios generales del derecho dando preferencia aquellos que han servido de inspiración al derecho peruano, destacando que para ejercer las atribuciones tendrá que regirse por su propio criterio y buscando siempre la más arreglada a la ley y a los fines institucionales, teniendo a su responsabilidad el de dirigir la investigación del delito de forma óptima.

En cuanto a la gestión de denuncias el Ministerio Público visibilizo una serie de inconvenientes, apreciándose la tramitación de denuncias irrelevantes, duplicadas o de otra índole, por lo que se genera la necesidad de mejorar este manejo se elaboró y aprobó la Instrucción General N°1-2018-MP-FN, respecto a Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos¹, para una mejor calificación, contiene, en su acápite 6.1 lo relacionado a sus disposiciones de índole general en el que consta el Glosario de términos operativos siendo relevante los términos “Previo o actuaciones previas” y “Denuncia”.

Respecto al “Previo o actuaciones previas” por definición consiste en las diligencias mínimas previas e inmediatas destinadas a la calificación de la denuncia; por otro lado, el literal h)

¹ La referida Instrucción General obra publicada en la página web del Ministerio Público: https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/LINEAMIENTOS/2_RFN_N_2648-2018-MPFN del 19 de agosto del 2018

respecto a la, “Denuncia” lo señala que constituye la solicitud mediante el cual se hace de conocimiento la noticia criminal, pudiendo ser verbal o escrita la forma de comunicación de la noticia criminal, la cual es registrada en el sistema de gestión fiscal constituyendo carga.

Por ende, se aprecia que la Instrucción General N°1-2018-MP- FN con antelación ya tenía regulada esta opción habilitando al fiscal en el uso de previas a la calificación de una denuncia, pues en caso de faltar aquellos datos que generen una sospecha simple inicial no satisface únicamente con la denuncia interpuesta, o las comunicaciones o noticias de interés penal.

Motivo por el cual de manera coherente dirigida a tal fin es que ya se encontraba previsto esta posibilidad de la indagación previa, la cual se encuentra dentro de los límites que constitucionalmente se ha previsto para el desarrollo de la función fiscal, sin que esto configure una afectación a los derechos fundamentales previstos a los justiciables, por ende, no se vulnera el derecho de defensa.

Se debe resaltar que estas actuaciones previas no constituyen etapas procesales penales ni de investigación preparatoria, reguladas por la norma procesal penal como sí lo son en efecto la investigación preparatoria conteniendo en esta a la investigación preliminar, intermedia y juicio; empero si es exteriorización de sus atribuciones y funciones que tiene el Ministerio Público en su labor de persecución del delito y de actuar de manera objetiva.

Apreciándose respecto a las indagaciones previas a nivel fiscal, su habilitación que también la podemos encontrar en otras normas en la cual se valida este tipo de indagaciones, verbigracia

en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por ende el máximo tribunal constitucional, valida que la decisión de llevar a cabo una indagación previa para decidir respecto a la procedencia de la investigación preliminar, brinda más garantías para el ciudadano lo cual refuerza las garantías previstas para el debido proceso, dado que no será suficiente la sola denuncia en muchos casos sin sustento para una investigación, incluso durante la fase de investigación preliminar a nivel netamente fiscal, integra la investigación preparatoria, sino que será necesario se incluyan elementos para poder alcanzar el mínimo nivel de sospecha que satisfaga una calificación con el nivel simple sospecha inicial, para legitimar el inicio de una investigación preliminar, máxime si su realización supondría contar con un detallado relato y circunstanciado que permitiera conocer a la imputación necesaria , esto conforme la Corte Suprema al decidir un pedido de tutela de derecho, contenido en el expediente N 22-2022.

Es de sumamente ilustrativo y esclarecedor la decisión de la Corte Suprema al decidir la apelación del proceso N.º 186-2022/SUPREMA, en la cual el magistrado CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO, señala que en Colombia es el fiscal quien tiene autoridad para ordenar previamente la realización de preliminares indagaciones o archivar, y de ser el caso formalizar preparatoria investigación (según los artículos 330, 334, párrafo 1 y 336 del Código Penal). Debido a la estructura normativa del CPC, no hay instituciones previas a las audiencias preliminares, como la investigación preliminar u otras similares; la primera existe justo cuando es necesario especificar la viabilidad de la acción penal.

Por ende, se hizo necesario la realización de actuación previa

a nivel fiscal, una declaración en el caso comentado, manifestando el testigo que declaro en un medio de comunicación social ratificándose en esta. Empero esta declaración recabada como a nivel de indagación previa, no es eficaz procesalmente.

Empero, una vez iniciada la investigación preliminar fiscal, esta se repitió respetando los derechos del procesado CASTILLO TERRONES efectivizándose la contradicción, no se configuro alguna indefensión material al imputado, en vista que esta declaración se realizó posteriormente lo que no acarrea nulidad procesal porque no requiere únicamente la infracción de una norma determinada, también es necesario que haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes una indefensión material esto en mérito al principio de trascendencia, lo cual no ha ocurrido, por el contrario, se aprecia el respeto de los derechos de las partes, en sus aspectos fundamentales a desenvolverse en el proceso.

Apreciandose, por ende, que se cuenta con el respaldo de la Corte Suprema en cuanto a utilización de indagaciones previas a efecto de la calificación de las denuncias por parte de los fiscales penales.

En esta línea, como señala el fiscal Carlos Antonio Custodio Ramírez, por lo menos del distrito fiscal de Loreto en la provincia de Maynas, la utilización de las indagaciones previas es procedente empero es poco común, empero resulta un opción válida con sustento en la instrucción general N°1-2018-MP-FN - Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos, refrendado por la Corte Suprema del Perú, mediante el auto que resuelve la tutela de derecho en el expediente N° 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 y el RECURSO APELACIÓN N.° 186-2022/SUPREMA, ambos con vinculación al ex presidente Pedro Castillo Terrones. (C.A. Custodio

Ramírez, comunicación personal, 01 de noviembre de 2023).

1.2.8. Las indagaciones previas no son actos de investigación.

En efecto, las actuaciones previas no integran el proceso penal, tampoco son actos de investigación menos o prueba, su finalidad es distinta, pues se orienta a la calificación de la denuncia, conforme al literal h) del acápite 6.1 de la Instrucción General N°1-2018-MP-FN, lo cual no circunscribe a la denuncia de parte o conocimiento público de un hecho presuntamente criminal hecho de conocimiento mediante la información vertida por las noticias o las comunicaciones que ameriten una actuación de oficio por persecución pública ante las comunicaciones o noticias de interés penal.

Tal criterio ha sido replicado por el órgano jurisdiccional mediante la Tutela de Derechos contenida en el caso N°00005-2022- 1-5001- JS-PE-01, donde establece un dato de suma relevancia respecto a las indagaciones previas desplegadas por el órgano fiscal, conforme se puede apreciar en el considerando octavo, establece que las indagaciones previas realizadas como aquellos pedidos de información en ese caso concreto, reiterando categóricamente que no constituían actos de investigación preliminar o en investigación preparatoria.

Ahora bien, es importante señalar lo que el persecutor del delito ha establecido en la instrucción general General N°1-2018-MP-FN - Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos, respecto al Previo o actuaciones previas definiéndolas como minimas diligencias previas e inmediatas al estudio y la calificación de la denuncia.

El anterior no implica reconocer o conceder "poder absoluto"

al Oficio del Procurador General, un órgano constitucional autónomo sometido a la Constitución y las leyes, al igual que el Órgano Judicial. Solo reconoce que puede llevar a cabo preliminares indagaciones los cuales no constituyen actos de investigación, y consecuentemente, no es posible ser utilizados para tomar decisiones sobre libertad, vida y propiedad.

1.3. Definición de Términos Básicos.

- **Delito:** Comportamiento sancionado por la norma penal o leyes especiales, que es un hecho culpable, imputable, típico y antijurídico, pudiendo configurarse mediante una omisión o acción que violenta un bien jurídico protegido consecuencia jurídica penal.
- **Previo o actuaciones previas:** Diligencias mínimas e inmediatas dirigidas a la calificación de la denuncia.
- **Calificación de denuncias :** Hace referencia al proceso mediante el cual los fiscales penales determinan si los hechos denunciados ameritan apertura de investigación o el archivo , clasificándolos y asignándoles una categoría o calificación legal específica.
- **Actos Urgentes e inaplazables²:** Actos de investigación de naturaleza inmediata relacionado a la actuación inmediata que debe desplegar el órgano fiscal y las fuerzas policiales para establecer la veracidad del incidente delictivo y detener la progresión de las repercusiones del delito , también dirigido a evitar que la escena del crimen sea alterada y lograr recolectar elementos consistente en evidencia y materiales probatorios para el esclarecimiento de los hechos. Es decir dirigidos a con

el fin de determinar la importancia del delito, obtener los componentes tangibles de su ejecución e identificar a las personas acusadas de su comisión es decir de los ignotos a efectos de determinar si se formaliza o no la investigación preparatoria.

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2.1. Descripción del Problema.

Al momento de calificar las denuncias objeto de investigación se ha podido identificar un problema con respecto al previo o actuaciones previas al iniciar la investigación preliminar ante la noticia criminal, revisando el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 no está regulada.

Desde la óptica de la defensa considera que atenta contra sus derechos violentando la defensa que corresponde al investigado, dado que la indagación previa o actuaciones previas a la investigación estaría excluyéndose la participación de la defensa realizándose esta etapa sin que se le corra traslado, lo que significaría el desconocimiento de dichas actuaciones por parte de los investigados y del abogado defensor.

Cabe mencionar que, si bien es cierto esta etapa no está sujeta a la normativa procesal penal. vigente, se puede verificar que la normatividad peruana relacionada a investigaciones, se encuentra como antecedente la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General“ en el artículo 235 numeral 2 que prevé esta situación, al establecer que es posible realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con anterioridad al inicio oficial del procedimiento en vía administrativa, con el fin de comprobar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación o por el contrario no lo justifique, respecto al procedimiento sancionador, así como en las normas internas emitidas por el Ministerio Publico, pues una referencia a la actuación previa, la podemos encontrar en el Instructivo N°1-2018-MP-FN, en lo atinente al previo o actuaciones previas.

Por lo tanto, al no estar regulada en la norma procesal penal vigente, la defensa tiende a realizar cuestionamientos a dicho estadio previo, alegando vulneración del derecho a la representación legal y a las garantías procesales en tanto debido proceso; empero, debemos tener en consideración que el deber constitucional del fiscal es llevar a cabo la investigación de actividades delictivas, conforme lo establece la Carta magna nacional en el dispositivo legal 159 numeral 4, así como la Ley Orgánica de la fiscalía, en el dispositivo legal 11 relativo con respecto a la titularidad de la investigación de acto delictivo pública la cual es ejercida por los fiscales, pudiendo ser de oficio, o a petición de la parte agraviada, así como mediante protesta pública, cuando se trate de delitos que requieran ejecución inmediata o de aquellos que la ley prohíba expresamente, conllevando a establecer el problema objeto de estudio en la investigación realizada.

2.2. Formulación del Problema.

2.2.1. Problema General.

- ¿El previo o actuaciones previas en el ámbito procesal penal constituye una opción válida que no vulnera el derecho de defensa en la calificación de las denuncias en el Distrito Fiscal de Loreto- Maynas en el año 2023?

2.2.1. Problemas Específicos.

- ¿El previo o actuaciones previas en la investigación penal vulneran el derecho de defensa en el Distrito Fiscal de Loreto- Maynas en el año 2023?
- ¿Cuál es la frecuencia en la utilización del previo o actuaciones previas en la investigación penal con fines de calificación en el

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo General.

- Relacionar el previo o actuaciones previas con la calificación de las denuncias penales por parte de los representantes del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Loreto, en el año 2023.

2.3.2. Objetivos Específicos.

- Determinar si el previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias penales vulnera el derecho de defensa, por parte de los fiscales penales en el Distrito Fiscal de Loreto en el año 2023.
- Determinar la frecuencia en la utilización del previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias penales por parte de los fiscales penales en el Distrito Fiscal de Loreto en el año 2023.

2.4. Justificación de la Investigación.

El estudio tiene como justificación analizar la función de los fiscales como representantes del Ministerio Público, que tiene entre sus funciones la de calificar los hechos denunciados para la procedencia o no para dar inicio a la investigación preliminar o caso contrario disponer que el archivo es decir disponer que no se considera oportuno seguir formalizando y prosiguiendo la investigación preparatoria, también se presentan opciones en la que

corresponde disponer la reserva de la investigación en caso falte un requisito de procedibilidad, según lo delineado en el artículo 344 del Nuevo Código Procesal del 2004.

Cabe señalar que de la calificación del hecho criminal se va determinar si las diligencias preliminares se inician o no, teniendo en cuenta el escenario de la investigación preliminar que el investigado y su defensa técnica, así como material, ejecuten su estrategia de defensa.

Empero cierto sector de la defensa considera que la utilización de la indagación o diligencias previas en la calificación de las denuncias penales, vulneraría derechos tales como el derecho de defensa, asimismo que no está en el Nuevo Código Procesal, motivo por el cual cuestionan su validez o legalidad.

Por lo que la investigación se justifica dado que estudiara a los operadores de justicia que tienen como función y atribución la calificación de las denuncias, por ende de la aplicación del previo o actuaciones previas, analizando la problemática estimada que corresponde a los fiscales penales del distrito fiscal de Loreto durante el periodo del año 2023.

Se beneficiaron de esta investigación los operadores de derecho, así como las partes procesales dado que abarca una problemática actual, que se puede suscitar en el desarrollo de las investigaciones y por ende coadyuva a absolver las dudas que pueden surgir respecto a que si la indagación o diligencias previas vulnera o no los derechos de los investigados y si dichas actuaciones tienen respaldo legal y jurisdiccional.

Con incidencia importante como materia de consulta o marco teórico o antecedente de acceso a los estudiantes del derecho, para

investigaciones futuras, dado que abarca posiciones jurisdiccionales y teoricas asi como normativa circundante a este tema relacionado a la validez del previo a nivel fiscal, analizando su respaldo con la doctrina y la legislación pertinente.

Cabe señalar la metodología de investigación utilizada con respecto a las decisiones tomadas en el análisis de las variables investigadas, vinculadas a los fiscales para calificar las denuncias asi como la frecuencia en la utilización del previo o actuaciones previas.

2.5. Hipótesis.

Hi: El previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias no vulnera el derecho de defensa de las partes procesales por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

Ho: El previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias si vulnera el derecho de defensa de las partes procesales por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

2.6. Variables.

2.6.1. Identificación de las variables.

V1: La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

V2: La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

2.6.2. Definición conceptual y operacional de variables.

- **Previo o actuaciones previas:** Diligencias mínimas e inmediatas dirigidas a la calificación de la denuncia.

2.6.3. Calificación de denuncias: Hace referencia al proceso mediante el cual los fiscales penales determinan califican los hechos denunciados, clasificándolos y asignándoles una categoría o calificación legal específica, así como la apertura de diligencias preliminares o el archivo de la misma.

2.6.4. Operacionalización de las variables.

Operacionalmente la variable en cuanto a la aplicación (sí) 55-100%, y no aplicable (no) 0-54%.

Variables	Indicadores	Índices
V1; La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.	1.1. ¿Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas? 1.2. ¿Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente? 1.3. ¿Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado?	- Sí: 55 - 100% - No: 0- 54%
V2: La calificación de denuncias por parte	2.1. ¿Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias?	

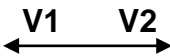
de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.	2.2. ¿Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias? 2.3. ¿Los previos o actuaciones previas Tienen sustento jurisprudencial?
---	---

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.

3.1. Tipo de diseño de Investigación.

El estudio realizado es **Cuantitativo - Correlacional**, debido a que se midió el comportamiento de dos variables

En cuanto al diseño es **Cuantitativo** como una estrategia metodológica que permite manejar - trabajar datos cuantificables (medibles) y un diseño de investigación **correlacional** mide una relación entre dos variables sin que el investigador controle ninguna de ellas. Puede interesarte explorar también otros tipos de investigación

Donde: 

V1: La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

V2: La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

3.2. Población y Muestra. Población

Está integrada por fiscales de la especialidad penal , que ejercen funciones en el Distrito fiscal de Loreto provincia de Maynas que son seis fiscalías provinciales penales compuestas por cuatro fiscales provinciales y ocho fiscales adjuntos, siendo un total de 72 fiscales de forma nominal.

Empero, cabe señalar que los despachos de Maynas del distrito fiscal de Loreto, al momento de realizar el estudio no se encuentran completos, por distintas razones, por ende, la población disminuye, dado que la conformación señalada es la que debe corresponder, empero la realidad constatada es otra, al no tener los despachos con el personal fiscal completo.

Por lo que la población de fiscales penales considerada es de 56 fiscales penales que laboran en las fiscalías provinciales.

Muestra

Se presupone un tamaño suficiente de la muestra, **49 fiscales** que representa el **87.5 % de la población**.

La muestra es no probabilística.

3.3. Técnicas, Instrumentos y Procedimiento de Recolección de Datos.

a. Técnica de recolección de datos.

Se realizó una encuesta para conocer la opinión del previo o actuaciones previas en la calificación de denuncias en el distrito fiscal de Loreto, por parte de los fiscales penales de la provincia de Maynas en el año 2023.

b. Instrumento.

El cuestionario es el instrumento aplicado de 06 preguntas, a fin de establecer el conocimiento de los fiscales sobre el tema investigado; se configuro con preguntas sobre las variables, hechos, así como aspectos que objeto de

investigación, dirigidos a recabar información importante, que sirven de sustento de las conclusiones y recomendaciones.

El instrumento de recolección de datos fue validado por los expertos correspondientes y realizado con respaldo del asesor de tesis.

Se formuló preguntas mediante la encuesta, se estableció la validez y confiabilidad con respecto a la investigación, contrastándose con el acervo documental que sirvieron como antecedentes y bases teóricas contenidas en referencias bibliográficas, compuestas por libros, artículos, revistas, en formato físico y electrónico, para fortalecer y afianzar las conclusiones arribadas.

Se trazó el objetivo de la encuesta, teniendo en cuenta las variables de las cuales extraer la información relevante, en interrogantes concretas con el fin de obtener respuestas susceptibles de ser cuantificadas.

Se utilizó la **Encuesta**, debido a que constituye una técnica adecuada para recabar información, de las personas.

Mediante el cuestionario se recogió datos de la opinión fiscales del distrito fiscal de Loreto sede Maynas sobre: "EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO, 2023".

Se legitimó el instrumento debidamente por la técnica del juicio de expertos, estos tuvieron acceso previo al cuestionario, respecto a la población se abarco la muestra representativa

conforme a la formula estadística correspondiente, correspondiendo a una muestra no probabilística.

En lo atinente a validez y confiabilidad está sustentado teóricamente siguiendo a Sánchez, (2018, p 124) quien señala que el proceso de investigación tecnológica utilizado para establecer la fiabilidad de instrumentos y técnicas, Asimismo, respecto a los métodos de validación pueden ser cualitativos o cuantitativos. en lo que respecta a La fiabilidad se caracteriza por atributos como la coherencia, la estabilidad y la precisión en cuanto a los datos y el instrumento utilizado. La confiabilidad, al igual que la validez, se puede comprender en función del error, dado a la mayor confiabilidad, menor error, lo cual resulta lógico y coherente. Por lo tanto, se aplicó a la investigación.

c. Procedimiento de recolección de datos.

Ante el representante del Ministerio Público se solicito el consentimiento para ejecutar la encuesta, requiriendo previamente su colaboración, señalando que ante las respuestas a las interrogantes planteadas se guardará la reserva correspondiente. Teniendo inconsideración los principios éticos protegiendo los derechos de las personas participantes objeto de estudio, expresados así:

- a)** Principio de la justicia, relacionado a que los operadores de justicia reconocer a las partes interesadas reales y potenciales que fueron tenidas en cuenta y recibir un trato igualitario al tomar decisiones siendo en el presente caso fiscales de especialidad penal, teniendo presente los valores fundamentales de la dignidad humana y la igualdad, tolerancia, libertad.

- b) El principio de la autonomía, para lo cual se obtuvo el consentimiento respetándose su autonomía relativo a adherirse al desarrollo o no, como manifestación de su libertad individual en cuanto a otorgar el consentimiento como parte del proceso decisivo para arribar a la conclusión, y el ejercicio del derecho a informarse sobre el objeto de estudio, la cual se encuentra acorde a los fines académicos.

- c) Principio de beneficencia y no maleficencia, se hizo de conocimiento garantizar que ninguna persona de la muestra establecida que contribuya a la elaboración del instrumento sufra daños o riesgos físicos o psicológicos, dado que el objetivo del instrumento es recopilar datos sobre la conducta ética para la toma de decisiones en busca del bienestar colectivo en especial a la comunidad jurídica.

3.4. Procesamiento y Análisis de Datos.

En el procesamiento de los datos recabados se utilizó la **Estadística Descriptiva** realizando análisis de frecuencia promedio y porcentaje, representándose en gráficos estadísticos y tablas.

Se hizo uso del software Excel asimismo con el Software SPSS 22.0 para Windows. Complementado con la estadística descriptiva e inferencial.

Se define operacionalmente la variable como la aplicación (sí) 55- 100%, y no aplicable (no) 0-54%.

Lo cual se puede apreciar en la representación correspondiente que abarca lo detallado en el presente ítem.

Variables	Indicadores	Índices
<p>V1; La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.</p>	<p>1.1. ¿Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas?</p> <p>1.2. ¿Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente?</p> <p>1.3. ¿Los previos o actuaciones previas vulneran los derecho de defensa del investigado?</p>	
<p>V2: La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.</p>	<p>2.1. ¿Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias?</p> <p>2.2. ¿Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias?</p> <p>2.3. ¿Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial?</p>	<p>- Sí: 55 - 100% - No: 0 - 54%</p>

Para procesar los datos se emplearon las metodologías siguientes:

- Tabulación y categorización de las respuestas obtenidas procediendo a asignar porcentajes en base a las

respuestas obtenidas.

- Elaboración de base de datos la cual se consignó las respuestas para su respectiva informatización y consulta.
- Confrontar los resultados con información jurisprudencial, doctrinaria y legal.
- El análisis de los datos recabados, se procesó en hoja de cálculo Excel.

Los resultados se resumen en tablas y gráficos estadísticos. (análisis descriptivo).

CAPÍTULO IV: RESULTADOS.

4.1. Análisis descriptivo de la investigación.

Se ha obtenido Las conclusiones de la investigación “EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO, 2023”, se expone en tablas y figuras pudiendo apreciarse que los resultados obtenidos con el instrumento consistente en el cuestionario que se relaciona con la técnica de la encuesta. Relacionado con el conocimiento de los fiscales parte de la población objeto de estudio, por ende, es a través de la estadística descriptiva están expresados en frecuencias (f) y frecuencias porcentuales (f%).

Los cuales se expresan en las siguientes tablas con sus respectivas interpretaciones de los datos obtenidos.

4.2. Análisis e interpretación de la opinión de magistrados fiscales.

4.2.1. La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

4.2.1.1. ¿Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas?

¿Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas?	TOTAL	Porcentaje
SI	44	89.8%
NO	5	10.2%
	49	100%

Tabla 01

Fuente: Encuesta "EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO- 2023".

Respecto a resultados, se ha obtenido el resultado siguiente: 44 fiscales penales señalan que Si tiene conocimiento de la posibilidad de utilización del previo o actuaciones previas en la calificación de denuncias penales, lo que equivale al 89.9% de la población. Mientras que 5 fiscales penales señalan que no tiene conocimiento de la posibilidad de utilización del previo o actuaciones previas en la calificación de denuncias, lo que equivale al 10.2%, Por ende, los fiscales objeto de estudio, tienen conocimiento en gran mayoría de esta posibilidad, siendo el porcentaje predominante, equivaliendo al 89.9% por ciento.

4.2.1.2. ¿Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente?

¿Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente?	TOTAL	Porcentaje
SI	30	61.2%
NO	19	38.8%
	49	100%

Tabla 02

Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente.

Fuente: Encuesta "EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO- 2023".

En este extremo 30 fiscales penales señalan que los previos o actuaciones previas SI se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente, lo que equivale al 61.2% de la población. Mientras que 19 fiscales penales que equivale a 38.8% consideran que NO se encuentran reguladas en la norma procesal penal.

4.2.1.3. ¿Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado?

¿Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado?	TOTAL	Porcentaje
SI	8	16.3%
NO	41	83.7%

Tabla 03

Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado.

Fuente: Encuesta EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO- 2023".

Se aprecia el resultado siguiente: 8 fiscales penales que equivale al 16.3 % consideran que **Los previos o actuaciones previas SI vulneran los derechos de defensa del investigado** y 41 fiscales penales que equivale a 83.7 % consideran que NO se configura vulneración del esencial derecho de defensa del investigado.

Apreciándose un alto porcentaje que no lo considera violatorio al derecho de defensa.

4.2.2. La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

4.2.2.1. ¿Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias?

¿Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias?		
	TOTAL	Porcentaje
SI	25	51%
NO	24	49%
	49	100%

Tabla 04

Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias.

Fuente: Encuesta "EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO- 2023".

Al respecto se ha obtenido el resultado siguiente: 25 fiscales penales que equivale al 51% SI **Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias**, mientras que 24 fiscales penales NO lo ha utilizado, lo que equivale al 49% de la población.

4.2.2.1. ¿Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias?

¿Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias?	TOTAL	Porcentaje
VARIAS VECES	8	16.3%
POCAS VECES	19	38.8%
NUNCA	22	49.9%
	49	100%

Tabla 05

Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias.

Fuente: Encuesta "EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO- 2023".

La información recabada establece que: VARIAS VECES ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncia es de 08 fiscales penales que equivale al 16.3%, POCAS VECES 19 fiscales penales que equivale a 18.8% y NUNCA que equivale a 22 fiscales penal que equivale a 49.9%.

4.2.2.2. ¿Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial?

¿Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial?	TOTAL	Porcentaje
SI	40	81.6%
NO	9	18.4%
	49	100%

Tabla 06

Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial.

Fuente: Encuesta EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO- 2023".

La información recabada otorga el resultado siguiente: 40 fiscales penales que equivale al 81.6%, **SI** considera que los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial , mientras que 9 fiscales penales NO lo considera, lo que equivale al 18.4% de la población.

4.3. Población nominal, real y muestra.

DETERMINACION DE LA POBLACION Y MUESTRA - FISCALES PENALES DISTRITO		
FISCAL DE LORETO 2023 - MAYNAS.	TOTAL	Porcentaje
POBLACION NOMINAL	72	
POBLACION REAL	56	100%
MUESTRA	49	87.7%

Tabla 07

La población nominal, real y muestra.

Fuente: Encuesta "EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO- 2023".

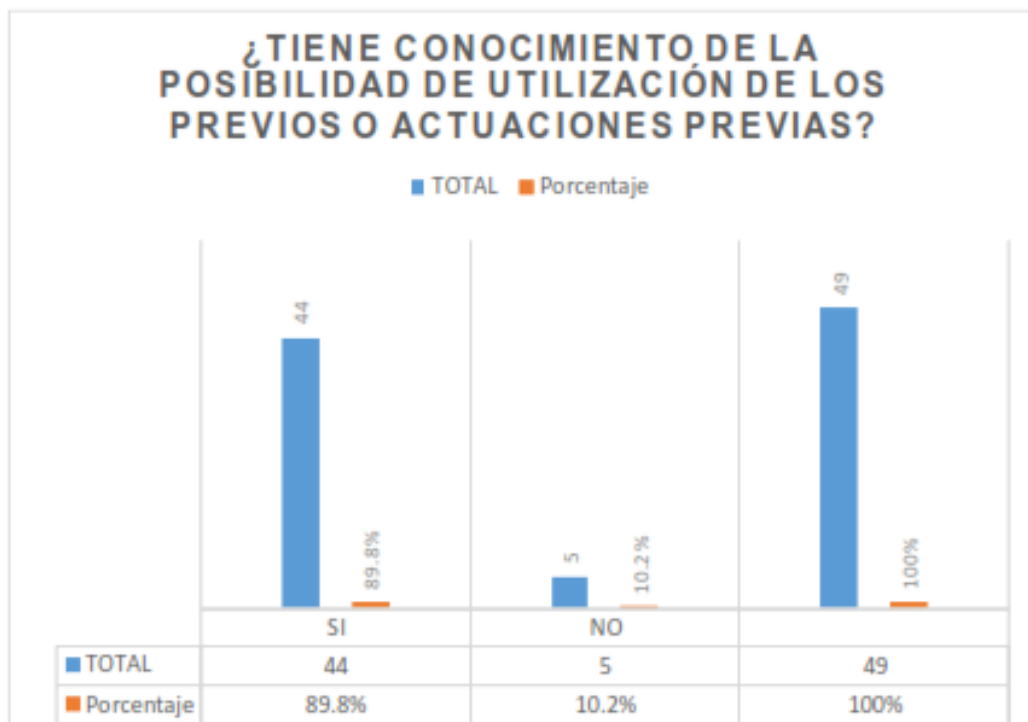
En este extremo se ha obtenido el resultado consistente en que: 72 fiscales penales es la población nominal de estudio, empero al no estar completa, esta varía por una población real, que equivale 56 fiscales penales representando el 100%, siendo la muestra representativa de 49 fiscales penales los que representan el 87.7% de la población finita.

4.4. Gráficos.

Los gráficos porcentuales que representan los datos obtenidos son los siguientes:

Gráfico 01

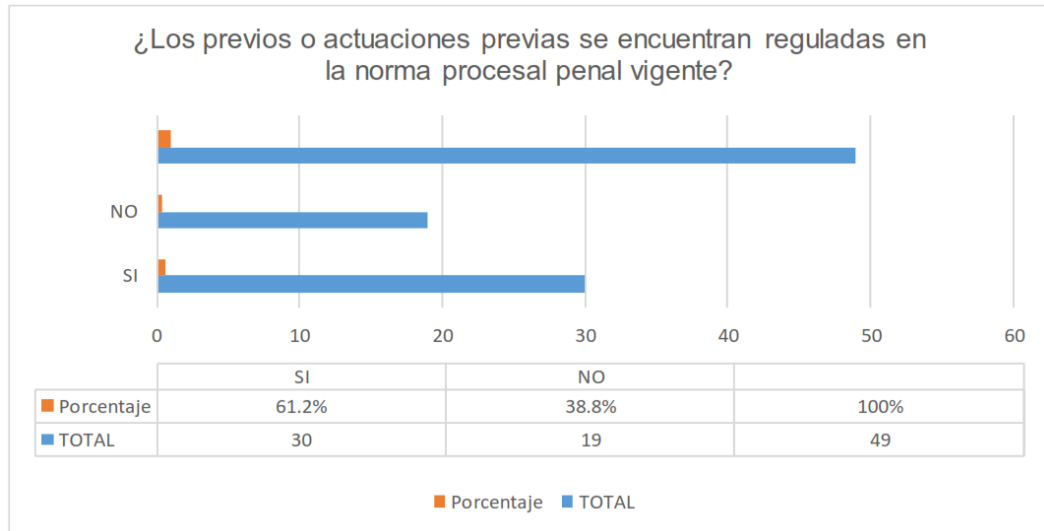
Conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas.



Elaboración propia.

Gráfico 02

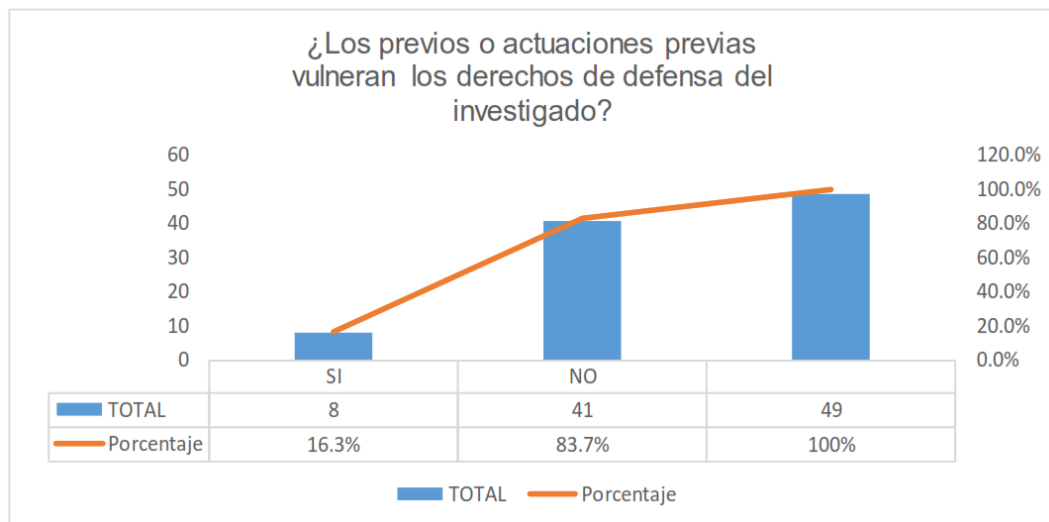
Regulación de los previos o actuaciones previas en la norma procesal penal vigente.



Elaboración propia.

Gráfico 03

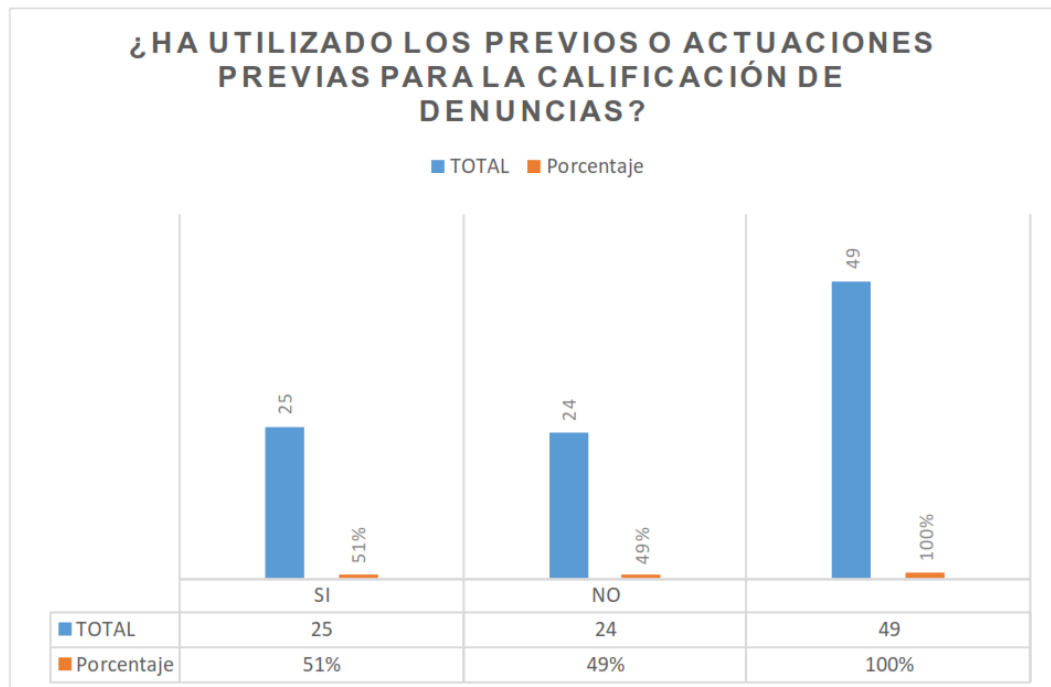
Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado.



Elaboración propia.

Gráfico 04

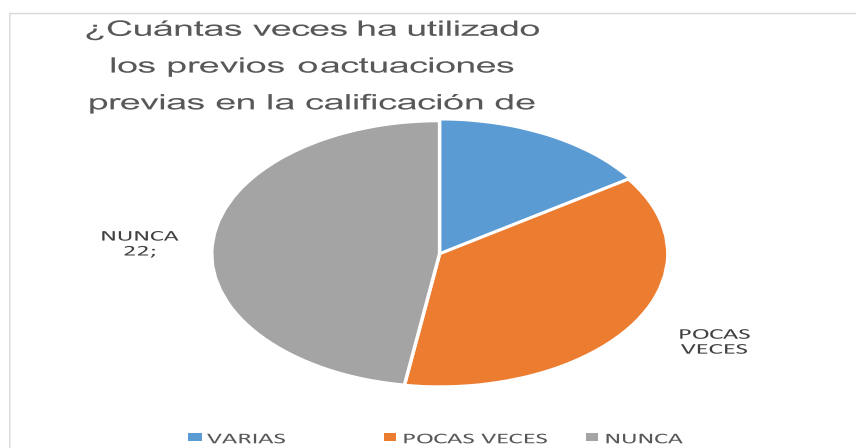
Utilización de los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias.



Elaboración propia.

Gráfico 05

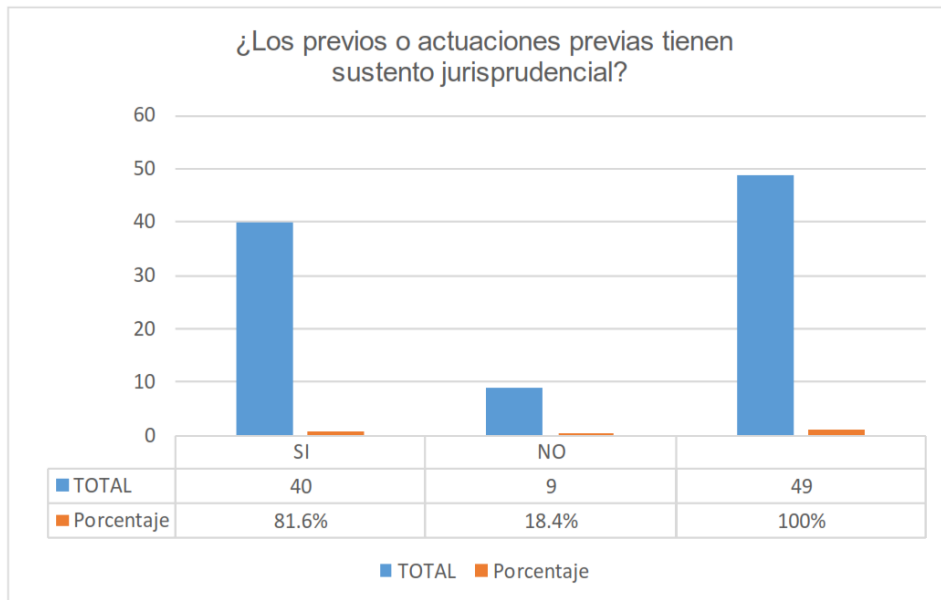
Cantidad de veces que se ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias.



Elaboración propia.

Gráfico 06

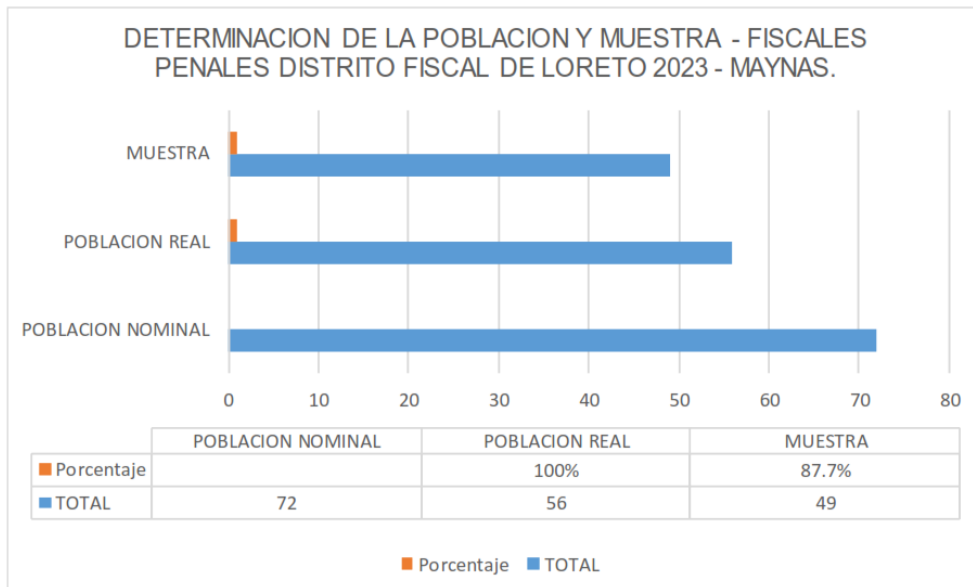
Sustento jurisprudencial de los previos o actuaciones previas.



Elaboración propia.

Gráfico 07

Determinación de la población nominal, real y muestra.



Elaboración propia.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Discusión de los resultados.

Una vez culminada la investigación titulada **“EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO – PROVINCIA DE MAYNAS, 2023”**, podemos definir que la hipótesis alternativa está en concordancia con los resultados obtenidos por la investigación.

1. Se ha determinado que los fiscales penales, respecto, a la interrogante ¿Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas?, al respecto el resultado consistente en que el 89.8% , SI tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias penales.

Cabe señalar que el gran porcentaje de fiscales penales del distrito fiscal de Loreto – Maynas, tiene conocimiento de esta posibilidad para la calificación de denuncias, apreciando que una minoría de fiscales desconoce de esta opción, representando un 10.2%.

2. Los magistrados fiscales penales integrantes de la población objeto de estudio, respecto a la interrogante ¿Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente?, Se determinó en que el 61.2% considera que SI se encuentra regulada en la norma procesal penal vigente.

Hay que destacar que este resultado no encuentra respaldo legal, dado que, de la revisión del Nuevo Código Penal y

Código Penal, no se establece en dicha normativa vigente dicha posibilidad.

Apreciando que el 38.8% señala que NO se encuentra regulada en la norma procesal penal vigente, lo cual es cierto.

Sin perjuicio de lo señalado en la Instrucción General N°1-2018-MP- FN del 19 de julio de 2018, denominado *Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos,*

3. Analizando los resultados, se ha determinado que fiscales penales en la interrogante ¿Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado?, El 83.7% consideran que NO se vulnera los derechos de defensa del investigado y el 16.3% de los magistrados fiscales consideran que si se vulnera el derecho de defensa.

Cabe señalar que este resultado respecto a la posición mayoritaria, relacionada a que NO se vulnera el derecho de defensa del investigada, encuentra su desarrollo y respaldo mediante la EXPEDIENTE N°: 00022–2022-1-5001-JS-PE-01, relacionado a una tutela de derecho resuelta por la Corte Suprema del Perú.

4. Del estudio del resultado estadístico obtenido, se ha establecido respecto a la interrogante ¿Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias?, El 51% SI ha utilizado el previo o actuaciones previas en el distrito fiscal de Loreto y el 49% de los magistrados fiscales NO lo han utilizado.

Cabe señalar que este resultado se aprecia que lo resultados

se encuentran equiparados, existiendo una diferencia de solo un punto porcentual, por ende, se aprecia que más de la mitad de magistrados fiscales si ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias.

5. Asimismo, respecto a la interrogante ¿Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias El 16.3% varias veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificaciones de denuncia, el 38.8% pocas veces y el 49.9% nunca lo ha utilizado.

Cabe señalar que este resultado se determina que casi la mitad de fiscales penales, nunca ha utilizado para efectos de calificación la realización de un previo o actuaciones previas en la calificación.

6. Del análisis respecto a la interrogante ¿Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial? El 81.6% de los magistrados fiscales del distrito fiscal de Loreto objeto de estudio, consideran que SI existe sustento jurisprudencias para la utilización de los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias y el 18.4% de los magistrados fiscales consideran que NO.

Al respecto cabe señalar que en efecto, lo indicado por la mayoría de magistrados fiscales tiene sustento positivo, conforme se puede corroborar con la jurisprudencia emitidos por la Corte Suprema en los expedientes **EXPEDIENTE N° : 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 (Tutela de derechos) y RECURSO APELACIÓN N.° 186- 2022/SUPREMA.**

5.1.1. Prueba de hipótesis.

La hipótesis.

Hi: El previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias no vulnera el derecho de defensa de las partes procesales por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

Ho: El previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias si vulnera el derecho de defensa de las partes procesales por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.

Del resultado obtenido en base a la opinión de los magistrados fiscales se ha establecido que El previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias no vulnera el derecho de defensa de las partes procesales por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023. No vulnera el derecho de defensa de las partes procesales, quedando probada y validada la hipótesis alternativa H1.

Conforme se ha podido constatar con las tablas de análisis de datos N° 3 en la cual el 83.7% indico que no se vulnera los derechos de defensa de los investigados, lo cual se consolida con lo decidido por la Corte Suprema Peruana en el **EXPEDIENTE N° : 00022-2022-1-5001-JS-PE-01 (Tutela de derechos) y RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA.**

5.2. Conclusiones

1. Referente a La utilización del previo o actuaciones previas por los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto - 2023, expresan que:

a. Se ha determinado que los fiscales penales objeto de estudio al absolver la pregunta ¿Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas?, resulto que 89.8% , SI tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias penales.

Cabe señalar que se puede apreciar que un alto número fiscales penales de Maynas, tiene conocimiento de esta posibilidad para la calificación de denuncias, apreciando que una minoría de fiscales desconoce de esta opción, representando un 10.2%.

b.- Se ha establecido que los fiscales penales encuestados al responder la interrogante de ¿Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente? Obtuvimos que el 61.2% considera que SI se encuentra regulada en la norma procesal penal vigente.

Cabe señalar que este resultado no encuentra respaldo legal, dado que el Nuevo Código Penal y Código Penal vigente a la fecha, no se establece en dicha normativa vigente dicha posibilidad.

Apreciando que el 38.8% señala que NO se encuentra regulada en la norma procesal penal vigente, lo cual es

cierto.

Sin perjuicio de lo señalado en la Instrucción General N°1-2018- MP-FN del 19 de julio de 2018, denominado *Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos*.

- c.- Se ha determinado respecto a la interrogante ¿Los previos o actuaciones previas vulneran los derechos de defensa del investigado?, se estableció que el 83.7% consideran que NO vulnera los derechos de defensa del investigado y el 16.3% de los magistrados fiscales consideran que si se vulnera el derecho de defensa.

Cabe señalar que este resultado respecto a la posición mayoritaria, relacionada a que NO se vulnera el derecho de defensa del investigada, encuentra su desarrollo y respaldo mediante la EXPEDIENTE N°: 00022-2022-1-5001-JS-PE-01, relacionado la tutela de derecho resuelta por la Corte Suprema del Perú.

- 2. En cuanto a la calificación de denuncias por los fiscales penales de Maynas en el periodo 2023, se obtuvo el resultado consistente en lo siguiente:

- d.- Se concluye respecto a la interrogante ¿Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias?, el resultado consiste en que el 51% SI ha utilizado el previo o actuaciones previas en el distrito fiscal de Loreto y el 49% de los magistrados fiscales NO lo han utilizado.

Cabe señalar que este resultado se aprecia que lo resultados se encuentran equiparados, existiendo una diferencia de solo un punto

porcentual, por ende, se aprecia que más de la mitad de magistrados fiscales si ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias.

- e.- Se determina, respecto a a la interrogante ¿Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias? El dato resultante es 16.3% varias veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificaciones de denuncia, el 38.8% pocas veces y el 49.9% nunca lo ha utilizado.

Cabe señalar que este resultado se determina que casi la mitad de fiscales penales, nunca ha utilizado para efectos de calificación la realización de un previo o actuaciones previas en la calificación.

- f.- Se establece, respecto a la interrogante ¿Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial? El 81.6% de fiscales consideran que SI existe sustento jurisprudencias para la utilización de los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias y el 18.4% de los magistrados fiscales consideran que NO.

Al respecto cabe señalar que en efecto, lo indicado por la mayoría de magistrados fiscales tiene sustento positivo, conforme se puede corroborar con las decisiones jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema en los expedientes **EXPEDIENTE N° : 00022- 2022-1-5001-JS-PE-01 (Tutela de derechos) y RECURSO APELACIÓN N.º 186-2022/SUPREMA.**

- g.- De los resultados obtenidos, se aprecia que los previos o

actuaciones previas no se encuentran regulados en la norma procesal penal vigente ni penal, a diferencia de la Ley N° 27444 relativo a Ley de Procedimiento Administrativo General en el artículo 235 numeral 2 que contempla que con carácter previo al formal del procedimiento, podrán realizar actuaciones previas de investigación tendiente a la averiguación con la finalidad de determinar, previamente, si se justifica o no dar inicio a la investigación, empero si encuentra respaldo en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y la Instrucción General N°1-2018-MP-FN.

5.3. Recomendaciones

1. Se recomienda, realizar las labores de difusión de la utilización de previo o actuaciones previas entre el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, tendiente a que este conocimiento llegue al 10.2% de fiscales que desconocen de utilización de esta opción en la calificación de denuncias, más aún si tenemos en cuenta que se encuentra validada con la jurisprudencia suprema y de la Instrucción General N°1-2018-MP-FN del 19 de julio de 2018, denominado *Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos*.
2. Se recomiendo a los magistrados fiscales, que hagan uso del previo o actuaciones previas, se respete los derechos de defensa y el plazo razonable, dado que al no estar previsto en la norma procesal penal no se encuentra previsto un plazo máximo.
3. Se regule en la norma procesal penal vigente, la posibilidad del uso del previo o actuaciones previas, dado que es un acto realizado por el Ministerio Público, que tiene utilidad para la calificación de denuncias y a la fecha no está prevista en la norma procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bustamante Baca, R. A. (2017). "Reforma constitucional para establecer un innovador modelo de investigación preliminar del delito y afianzar la función de investigación de la policía nacional, en el marco del proceso penal". (Tesis de doctorado). Universidad San Martín de Porres. Lima - Perú.

Caro Jhon, J. A. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Grijley.

Caro Jhon, J. A. (2018). *Summa Penal*. Lima: Nomos & Thesis.

García Cavero, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Grijley.

Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Moreno.

Mendoza Chavez, J. A. (2022). "Las calificaciones de las denuncias en la etapa preparatoria en una fiscalía anticorrupción del Callao, 2019-2020". Lima - Perú.

Placencia Rubiños, L.D.C (2012). "El habeas corpus contra actos de investigación preliminar". (Tesis de maestría). Universidad Católica del Perú. Lima - Perú.

Poma Cochachi, J. M. (2020). "La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los derechos fundamentales". Cerro de Pasco - Perú.

Villagomez Cabezas, R. ; (2008). “El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado”. (Tesis de pregrado). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito - Ecuador.

Corte Suprema de Justicia, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Tutela de Derecho N.º 22-2022, del 19 de agosto del 2022.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación Nª 186-2022-SUPREMA, materia tutela de derechos, de fecha 21 de febrero del 2023.

Tribunal Constitucional, Expediente N°00579-2013-AA/TC, 24 de octubre del 2014.

Instrucción General N° 1-2018-MP-FN: “LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE DENUNCIAS Y CASOS” .

Ley 27444 “Ley del procedimiento administrativo general”.Paredes Infanzon, J. (2016). *Delitos Contra el Patrimonio* (Tercera Edición ed.). Gaceta Jurídica.

ANEXO N° 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES Y NIVELES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
<p>"EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO - PROVINCIA DE MAYNAS , 2023"</p>	<p>Problema General</p> <p>¿El previo o actuaciones previas en el ambito procesal penal constituye una opción valida que no vulnera el derecho de defensa en la calificación de las denuncias en el Distrito Fiscal de Loreto - Maynas en el año 2023?.</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>¿El previo o actuaciones previas en la investigación penal vulneran el derecho de defensa en el Distrito Fiscal de Loreto- Maynas en el año 2023?</p> <p>¿Cuál es frecuencia en la utilización del previo o actuaciones previas en la investigación penal vulneran el debido proceso en el Distrito Fiscal de Loreto- Maynas en el año 2023?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Relacionar el previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias penales por parte de los representantes del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Loreto, en el año 2023.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Determinar si el previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias penales vulnera el derecho de defensa , por parte de los fiscales penales en el Distrito Judicial de Loreto en el año 2023.</p> <p>Determinar la frecuencia en la utilización del previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias penales por parte de los fiscales penales en el Distrito Judicial de Loreto en el año 2023.</p>	<p>Hi: El previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias no vulnera el derecho de defensa de las partes procesales por los fiscales penales del Distrito Judicial de Loreto en el periodo 2023.</p> <p>Ho: El previo o actuaciones previas en la calificación de las denuncias si vulnera el derecho de defensa de las partes procesales por los fiscales penales del Distrito Judicial de Loreto en el periodo 2023.</p>	<p>V1: La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Judicial de Loreto en el periodo 2023.</p> <p>V2: La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Judicial de Loreto en el periodo 2023.</p>	<p>Calificación de denuncias y utilización de las actuaciones o diligencias previas por parte de los fiscales penales del distrito fiscal de Loreto en el año 2023.</p>	<p>Tipo de diseño de Investigación</p> <p>La presente fue un estudio Cuantitativo - Correlacional, en la medida que se midió el comportamiento de dos variables</p> <p>Población</p> <p>Fiscales penales, integrantes de las fiscalías penales - Distrito Fiscal de Loreto - Maynas</p> <p>Muestra</p> <p>72 fiscales que representa el 100% de la población</p> <p>Técnica de Recolección de Datos</p> <p>Se empleó la Encuesta.</p> <p>Procedimientos de Recolección de Datos</p> <p>Para el procesamiento de datos se aplicó la Estadística Descriptiva con análisis de frecuencia promedio y porcentaje, las mismas que son presentadas en tablas y gráficos estadísticos.</p>

ANEXO Nº 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS. CUESTIONARIO

“EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO – PROVINCIA DE MAYNAS , 2023”

1. La utilización del previo o actuaciones previas por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.	SI	NO
1.1. ¿Tiene conocimiento de la posibilidad de utilización de los previos o actuaciones previas?		
1.2. ¿Los previos o actuaciones previas se encuentran reguladas en la norma procesal penal vigente?		
1.3. ¿Los previos o actuaciones previas vulneran los derecho de defensa del investigado?		

2: : La calificación de denuncias por parte de los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto en el periodo 2023.	SI	NO
2.1. ¿Ha utilizado los previos o actuaciones previas para la calificación de denuncias?		
2.2. ¿Cuántas veces ha utilizado los previos o actuaciones previas en la calificación de denuncias?		
2.3. ¿Los previos o actuaciones previas tienen sustento jurisprudencial?		

ANEXO N° 03

ANEXO N° 03. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

1. Datos generales.

Apellidos y nombres del investigador.

1.1 Título de la investigación.

“EL PREVIO O ACTUACIONES PREVIAS EN LA CALIFICACION DE DENUNCIAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LORETO – PROVINCIA DE MAYNAS , 2023”

2. Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
3. Construcción	Secuencia lógica				
4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
5. Consistencia	Se sustenta teorías				
6. Tiempo	No agota				

Calificación promedio: ____ (Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios: _____

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto: _____